

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00582 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: LUIS ANTONIO GIL SUAREZ

Atendiendo la solicitud elevada por el representante legal de la entidad bancaria ejecutante, solicitud coadyuvada por su apoderada (*Archivo-16 Cuaderno Principal*) y como quiera que la misma reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas en contra del ejecutado. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Secretaria proceda a revisar si existen títulos a órdenes del presente asunto, en el evento de ser así y si no existen embargos de remanentes, proceda hacer entrega de estos a la ejecutada.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70700ad366f0050faaff5baedfd403e27a7ddb8237e5c77757000de74a41b197**

Documento generado en 23/01/2024 10:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103001 2013 00264 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: FERNANDO CONTRERAS QUINTERO

Demandado: ISABEL CONTRERAS QUINTERO Y OTROS

Por ser procedente la solicitud que antecede (*Documento "17SolicitudFijarFechaRemate" de la carpeta "01CuadernoDigitalizado"*), se DISPONE:

Señalar la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8.30 a.m.)**, del **día cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-1268856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien (*Documento "14InformaAvaluoinmueble", cuaderno "01CuadernoDigitalizado"*), la oferta deberá ser presentada por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo (inciso 4° artículo 411 del Código General del Proceso). La misma se realizará de manera electrónica, valiéndose para ello de la aplicación Lifesize. Los interesados deberán allegar sus manifestaciones por medio de correo electrónico a la dirección j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el cumplimiento de las condiciones exigidas y, una vez recibidas las mismas se enviará el enlace de la conexión a la diligencia.

Fíjese aviso y dentro del término legal realícense las publicaciones de Ley. Dentro de ellas, deberá incluirse una en el micrositio del Juzgado para darle publicidad a la licitación.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha del remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541d2465b00644d6599b72f132887dee8ecb62ed6054a7365fe4554b03dce7fa**
Documento generado en 23/01/2024 10:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO.

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por la ejecutada Carmen Iriarte Uribe.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Mediante apoderado judicial, los ejecutantes piden que se libre orden de pago en contra de los demandados teniendo como sustento el laudo arbitral emitido el 10 de mayo de 2010; aclarado y complementado mediante acta del 19 de mayo del mismo año y confirmado por decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en su Sala de Decisión Civil, en los cuales se impusieron a los convocantes, ante la negativa de las pretensiones, el pago de las costas procesales y los gastos de convocatoria al tribunal.

Librada la orden de apremió el 13 de septiembre de 2013, se trabó la litis, obteniéndose como única respuesta la de la codemandada Carmen Iriarte Uribe, quien se pronunció respecto a los hechos, excepcionando de mérito “Inexistencia del título ejecutivo complejo”, “Falta de legitimación en la causa y cobro de lo no debido” y “Mala fe”.

Surtido el traslado de las excepciones, se agotaron la audiencia inicial, de conformidad con el canon 372 y posteriormente la de pruebas, alegatos y fallo (art. 373 CGP). Escuchados los alegatos de conclusión, el Despacho, por las razones allí expuestas, dispuso la emisión del fallo por escrito, conforme el inciso 3º del ordinal 5º del artículo 373 del CGP, a lo que se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cuestión previa.

En cuanto a los presupuestos de eficacia para emitir decisión de fondo, encuentra el Despacho que los mismos están reunidos, amén que este Despacho es competente para emitir la sentencia que se reclama, las partes son plenamente capaces y están debidamente representadas y la demanda está presentada en debida forma. Respecto a los presupuestos de validez, se observa que la actuación ha cumplido la totalidad de exigencias procesales, se ha respetado el debido proceso y el derecho de defensa, razón por la que no existe circunstancia alguna que vicie el proceso en todo o en parte.

Problema jurídico.

Conforme a las posturas de las partes, le corresponde a esta sede judicial dar respuesta a los siguientes interrogantes:

¿Determinar si es procedente seguir adelante la ejecución o determinar si se deben declarar probadas algunas o todas las excepciones propuestas por la demandada?

Para dar respuesta al problema jurídico, el Despacho se detendrá a analizar previamente el título ejecutivo que sustenta la ejecución.

Título ejecutivo.

El artículo 422 del Estatuto Procesal vigente establece que es posible demandar por la vía ejecutiva, aquellas obligaciones que sean expresas, claras y exigibles, que estén contenidas en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba, o que se impongan en sentencia u otra providencia judicial de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Como se observa de la norma parafraseada, el proceso ejecutivo tiene como único fin, lograr la satisfacción de una obligación, la que debe estar identificada y delimitada en el título que la soporta. De allí que se

exija que el documento soporte contenga una obligación, clara y actualmente exigible.

Sobre estas características, con el fin de clarificar la decisión, es pertinente citar a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en sede de tutela, indicó:

“En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte ha adoctrinado:

“(…) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (…).”

“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…).”

“(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (…).” (STC 3298 de 2019, citada en STC 720 de 2021)

Tales características del título ejecutivo pueden darse o reunirse en un solo documento, caso en el cual el título es simple, pero también pueden reunirse en varios documentos, estando frente a un título complejo. En este último caso, es indispensable que todos los documentos cumplan, en conjunto, con demostrarle al Juez las características de la obligación. Respecto a la expresividad del título complejo, la Corte Suprema en la sentencia citada anteriormente, indica:

“Aun cuando ello se puede lograr con varios documentos, es decir, el caso del título complejo, tal cuestión significa que, al articularlos, la obligación surja prístina; por tanto, si en conjunto, se requiere efectuar una interpretación más allá del tenor literal del contenido de la obligación de dar, hacer, no hacer o, de suscribir documentos, estará insatisfecho el requisito expreso del título”.

Así pues, es indispensable en los títulos complejos que los documentos debidamente coligados, permitan colegir lo que se pretende, de manera clara, expresa y actualmente exigible, pues de no ser así, no podrá ordenarse el pago o seguirse con la ejecución. Y frente a este último aspecto, vale la pena precisar que el Juez está en el deber de analizar, al momento de decidir si sigue adelante la ejecución o no, si el documento base de la ejecución (documentos en el caso de los títulos complejos), cumplen con las características correspondientes. Al punto, es pertinente -nuevamente- apoyarse en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que ha indicado:

“(…) Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los

eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”¹.“(...) De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”². (citadas ambas providencias en la sentencia referida inicialmente)

Así pues, con fundamento en las citas referidas, este despacho estima que es posible, de manera liminar a resolver las excepciones propuestas, verificar si el título ejecutivo presentado en el caso, cumple con las condiciones de ejecutividad.

En la página 316 del archivo 01CuadernoIPrincipal, se observa la demanda subsanada que abrió el debate litigioso en este asunto. En ella dedica un acápite enunciado como “Título ejecutivo complejo”, en el que se enuncian qué documentos, en el sentir del profesional, integran el título ejecutivo, indicándose como tales: Laudo arbitral del diez de mayo de 2010, acta No. 28 del 19 de mayo de 2010, mediante el cual se aclaró el laudo, declaración extraproceso rendida por el Secretario del Tribunal de Arbitramento y la providencia del 28 de abril de 2011, del Tribunal Superior de Bogotá, con la constancia de liquidación y aprobación de costas y constancia secretarial de autenticidad.

Frente al laudo arbitral del 10 de mayo de 2010, emitido por el Tribunal de arbitramento de Emilia Uribe de Pérez y otros contra Enrique Uribe Leyva y otros, debe indicarse que el mismo obra a partir de la página 84 y ss. del archivo 01CuadernoIPrincipal, destacándose en el numeral 2.5. de las consideraciones de la decisión, el acápite de costas en el que se indica:

¹ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

² CSJ STC2735-2020 de 12 de marzo de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-00675-00.

2.5 Costas

Las consideraciones que anteceden dan cuenta de la improsperidad de todas las pretensiones de los convocantes. En consecuencia, con fundamento en las reglas de los artículos 392 y 393 del C. de P. C. se condenará a los convocantes, proporcionalmente, al pago del ciento por ciento de las costas (100%), en las que se incluirán agencias en derecho equivalentes a los honorarios que le hayan correspondido a un (1) árbitro para el apoderado de las convocadas y de 15 millones de pesos para el apoderado de Pilar Uribe de Pombo en razón a su participación.

Para los efectos anteriores, la secretaría ha verificado en el plenario las siguientes cuentas:

- 100% de los gastos y honorarios del Tribunal	\$ 374.908.680
- 100% Honorarios y gastos del perito	\$ 48.000.000
- Agencias en derecho para el apoderado de los convocados:	\$ 83.313.040
- Agencias en derecho para el apoderado de Pilar Uribe:	\$ 15.000.000
Total de las costas:	\$ 521.221.720

En consecuencia, se condenará a los convocantes en costas por la suma de \$521.221.720, más los correspondientes impuestos causados.

Respecto al acta no. 28 del 19 de mayo de 2010, el mismo Tribunal frente a unas solicitudes de aclaración indicó en los numerales 1.1. y 1.2., frente al referido numeral del fallo que:

1.1 Respecto del numeral 2.5 de laudo arbitral sobre costas

El Tribunal aclara que de la suma total de costas, el valor correspondiente a los honorarios y gastos del Tribunal ya fue cubierto por las convocantes íntegramente, de acuerdo con lo que aparece en el cuaderno de costas y gastos que el Tribunal ordenó abrir para el efecto.

Respecto de los gastos y honorarios de la perito, no está acreditado en el expediente su pago. Todo lo contrario, mediante comunicación de fecha 28 de abril de 2010, dicha auxiliar informó que no había recibido pago alguno. Por tanto, se aclara que la perito podrá reclamar las sumas que le deban por la vía ejecutiva. Ello impide pronunciamiento especial en esta etapa procesal.

1.2 Respecto del numeral 2.5 del laudo arbitral sobre agencias en derecho

El Tribunal aclara que las agencias en derecho a que fueron condenados los convocantes, a tenor del numeral quinto de la parte resolutive del laudo de fecha 10 de mayo de 2010, deben ser pagadas por cada una de ellas proporcionalmente de acuerdo con su interés dentro del proceso, por lo dispuesto en el artículo 392 numeral 7 del CPC. Las proporciones de dicho interés fueron definidas por el Tribunal mediante auto No. 9 (Cuaderno Principal No. 2 folio 94) así: CPR Publicidad Ltda. el 30% y el resto de los convocantes el 70%, en este último caso, dividido por partes iguales. Las convocadas tienen derecho a las agencias en derecho a que se condenó a las convocantes, por partes iguales.

Hasta este punto, se observa que las decisiones emitidas por el tribunal de arbitramento, radicó en cabeza de la totalidad de convocantes al referido tribunal el pago de las costas que se generaron con la conformación y trámite de las diferencias ante esa instancia, fijándose en el laudo, el valor de las mismas en \$521.221.720, aclarándose posteriormente que tales valores se deberán pagar por los convocantes en un 30% a cargo de CPR Publicidad y el 70% en los demás, en partes iguales.

Posteriormente, se anuncia como documento integrante del título complejo, una declaración extraproceso de quien fue designado como secretario del Tribunal de Arbitramento mencionado (pags. 40 y 41 del cuaderno aludido). Este documento, de una vez encuentra el Despacho, que no cumple con las condiciones para conformar el título ejecutivo, pues no proviene de las partes, no contiene obligación alguna, ni tampoco da certeza sobre la claridad o expresividad del título y menos de su exigibilidad, pues la misma no procede por la opinión que el secretario dé sobre el mismo, sino por ministerio de la ley, de conformidad con la Ley 1563 de 2012.

Finalmente, se alega como parte del título ejecutivo, la decisión de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en virtud de la cual se desató el recurso de anulación del laudo arbitral (pags. 48 y ss), en el cual se confirmó la decisión adoptada por el tribunal de arbitramento y a la par se impusieron condena en costas a la parte recurrente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10.000.000. La secretaria del referido tribunal procedió a efectuar la liquidación de las costas (pag. 80), la que fue aprobada por el ponente mediante auto del 2 de junio de 2011 (pag. 82).

Los mencionados documentos establecen en cabeza de quienes convocaron al tribunal de arbitramento una serie de obligaciones como lo son gastos y costas del tribunal de arbitramento y costas por el recurso de anulación surtido ante el Tribunal Superior de Bogotá, respecto de las cuales, antes que nada, deberá indicarse quienes son los titulares pasivos (obligados) de satisfacerlas. Tales decisiones establecieron unos montos globales, que se debían distribuir en los ejecutados en los términos fijados por el Tribunal Arbitral, en atención en el porcentaje de interés que tuvieran. Para clarificar si la solicitud de

ejecución está acorde con tales documentos, es del caso precisar quienes fungieron como convocantes del tribunal de arbitramento.

Según los documentos glosados anteriormente, convocaron al tribunal:

1. Emilia Uribe de Pérez.
2. Rosario Josefina Suárez Uribe.
3. CPR Publicidad
4. Herederos de Consuelo Uribe Holguin (Carmen, Manuel y Pablo Iriarte Uribe y Diego y Eduardo Suarez Uribe y Alcam como cesionario de los derechos de Alberto Suarez Uribe y;
5. Herederos de Beatriz Suarez Uribe (Alejandro Cuellar Suarez).

En cuanto a la demanda, la misma se dirige contra Rosario Josefina Suarez Uribe, CPR Publicidad Ltda. en liquidación, Carmen Iriarte Uribe, Pablo Iriarte Uribe, Diego Suarez Uribe, Eduardo Suarez Uribe e Inversiones Alcam S.A. Este siempre ejercicio enunciativo, de entrada permite verificar que **NO** se convocó a todas las personas sobre las que recayó la obligación, pero en ese mismo sentido, **TAMPOCO** dividió el total de la obligación en los convocados, sino que, respetando el sentido de la obligación como la distribuyó el tribunal de arbitramento, procedió a establecer el porcentaje que le incumbía a cada uno de los convocantes.

Tal ejercicio, se verificó en el memorial allegado a página 313 del cuaderno principal, donde se estableció qué porcentaje incumbía a cada uno de los convocados. Lo anterior, en consonancia con las decisiones ejecutadas y los documentos mencionados, permiten a este Despacho colegir que la obligación reclamada cumple con las condiciones de ser clara, expresa y exigible y, por tanto, se entrará a analizar las excepciones propuestas.

Los medios exceptivos propuestos por la única demandada que contestó oportunamente la demanda (Carmen Iriarte Uribe pag. 376 y ss. 01CuadernoPrincipal), se denominaron “Inexistencia del Título complejo”, “Falta de legitimación en la causa y cobro de lo no debido” y “Mala fe”.

Lo primero que debe decirse respecto a estos medios exceptivos, es que como lo indicó la parte ejecutante, atendiendo lo indicado en el

ordinal 2º del artículo 442 del CGP, existe una limitación para el ejercicio de los medios de defensa, cuando estos estén contenidos en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza autoridad jurisdiccional. Vale precisar, las decisiones tomadas por los árbitros en el marco del proceso arbitral, claramente ostentan el carácter de decisión jurisdiccional, en atención a lo indicado en el inciso final del canon 116 de la Carta Política y la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional (entre otras sentencia C-466 de 2020). Por lo tanto, la ejecución de las decisiones que en ellos se adopten, siguen la regla general del mencionado artículo, en el cual se limita el ejercicio de los medios de defensa a los de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

Y en el caso de marras, se observa de entrada que ninguna de las defensas presentadas por la ejecutada está incluida en el listado restrictivo de defensa, por lo que el Despacho deberá declararlas no probadas. Ahora, lo cierto del caso es que en el análisis que se hizo sobre el título ejecutivo, este Despacho abordó las bases de la primera de las pretensiones mencionadas en el escrito de respuesta, llegándose a la conclusión ya anotada. Y de manera tangencial, también se terminaron resolviendo los sustentos de la segunda excepción propuesta. Además, téngase en cuenta que el extremo ejecutante desistió de la suma cobrada por valor de \$217.988.247 (pag. 62 02CuadernoPrimcipalTomoll), desistimiento que se aceptó por este Despacho en auto del 16 de septiembre de 2022 (archivo 08Auto16092022), razón por la cual decayó el fundamento de la referida excepción.

Así las cosas, atendiendo lo analizado, encuentra el Despacho que se deberán declarar no probadas las excepciones propuestas por la codemandada Carmen Iriarte Uribe y, en consecuencia, se deberá ordenar seguir adelante con la ejecución.

Incidente de perjuicios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 129 del CGP, se procede en esta misma providencia a definir el incidente de perjuicios propuesto por el apoderado de los demandados (archivo 01IncidenteDePerjuicios cuaderno 8), en virtud de la providencia que

aceptó el desistimiento y además en las que se levantaron medidas cautelares, adoptadas en la audiencia celebrada el 26 de enero de 2023.

Pues bien, vale la pena precisar que el desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del CGP, implica la renuncia de las pretensiones y, en consecuencia, hace tránsito a cosa juzgada, en los mismos términos de una sentencia absolutoria. Lo anterior, en armonía con el artículo 316 de la misma norma, implica el levantamiento de aquellas cautelas practicadas en el curso del proceso y que tienen que ver con las pretensiones desistidas. Sobre este particular, vale la pena reseñar que el inciso 3º de la última norma mencionada, establece que se deberá imponer condena en perjuicios por las referidas cautelas, salvo que obre alguna de las hipótesis reseñadas en el inciso 4º de la regla mencionada.

Lo anterior, implica -entonces- una condena preceptiva, lo que implica que siempre que se dé el levantamiento de cautelas como consecuencia de un desistimiento y no se dé alguna de las excepciones de ley, deberá imponerse condena por perjuicios. Allí, se parte de una ventaja probatoria para el afectado por las medidas cautelares, la cual consiste en que el deber de acreditar la existencia del daño queda prácticamente zanjado, atendiendo de la presunción que se deriva de la norma. Sin embargo, tal situación en manera alguna implica una liberación absoluta de los deberes probatorios correspondientes a quien pretende el resarcimiento de los perjuicios, pues le atañe el deber de traer prueba de la extensión de los mismos, amén que el mismo no puede presumirse por la labor judicial.

Ahora, es posible para el operador judicial crear, a partir de hechos puntuales, presunciones sobre la extensión del mismo. Y es que, por ejemplo, cuando se evidencia que hubo retención de sumas de dinero, como resultado de una medida cautelar, que posteriormente se levanta por un desistimiento, fácil es colegir que la parte demandada sufrió un perjuicio derivado de la imposibilidad de explotar esos recursos y, con apoyo en las diferentes tasas que rigen en el mercado cambiario, se puede establecer el monto de los réditos que no se percibieron. En este punto, precisar que la presunción de tales perjuicios debe partir de la tasa de remuneración de interés que trata el Código Civil, en el artículo

1617, amén que es la rentabilidad mínima que consagra la ley, por lo que si la parte pretende un interés más alto, deberá traer al Juez los elementos de prueba que le permitan inferir que, en efecto, se debió tasar con un interés mayor.

En el caso puntual se tiene que de conformidad con las noticias de embargo con que se cuenta en este proceso, se han materializado dos embargos, respecto de los cuales se ordenó el levantamiento de la cautela, por cuenta del desistimiento. El primero de ello, por valor de \$11.967.685,24, contra un producto financiero del cual es titular Rosario Josefina Suárez (pag. 53 con medidas cautelares) y otro por valor de \$80.314.011,69 contra un producto de Diego Suárez (archivo 44 carpeta principal). El primero de ellos, según se observa en el documento mencionado, se materializó el 15 de noviembre de 2013 y el segundo lo fue el 31 de marzo del año 2022. Así las cosas, como la inicial orden de apremió impidió el uso de dichas sumas y el 26 de enero de 2023, se dispuso el levantamiento de la misma, de conformidad con el desistimiento parcial de las pretensiones, encuentra el Despacho que está acreditado el perjuicio causado, consistente en la obtención de una rentabilidad mínima sobre esos recursos, la cual se tasará de conformidad con lo indicado en el artículo 1617 del CC respecto a lo cual, no se observa una justificación o causal exonerativa alegada por la contraparte o que este sustentada en el proceso. Así las cosas se concreta la condena de perjuicios, teniendo como fecha de partida para el compute el 1º de noviembre de 2015 para el primer monto -como se pidió en la solicitud incidental- y la fecha de materialización de la medida en el segundo, tal como se observa en el cuadro siguiente:

CAPITAL	# DÍAS	% INTERES DIARIO	TOTAL
\$ 11.967.685,24	2644	0,016	\$ 5.062.809,56
\$ 80.314.011,69	302	0,016	\$ 3.880.773,04
		TOTAL	\$ 8.943.582,61

Así las cosas los demandantes adeudan a Rosario Josefina Suárez la suma de \$5.062.809,56 por concepto de perjuicios causados con las medidas y a favor del señor Diego Suarez la suma de \$3.880.773,04, los cuales serán pagaderos en los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Respecto a la suma de \$14.158.000 que se indica se retuvo a la codemandada Carmen Iriarte Uribe, el Despacho no encontró relación

alguna de tal descuento en el proceso y tampoco reposa suma alguna en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, razón por la cual se negará el pedido elevado en tal sentido.

Frente a las costas del proceso, las mismas serán por cuenta de los demandados.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior disponer **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago librado el 13 de septiembre de 2013, atendiéndose el desistimiento parcial de las pretensiones que se mencionó en las consideraciones del fallo.

TERCERO: DISPONER que se liquide el crédito, conforme a lo normado en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes denunciados por la parte demandante y el secuestro respecto de aquellos frente a los cuales ya se materializó el embargo. Para los fines pertinente se comisiona a los juzgados civiles municipales de las localidades donde se ubiquen los predios.

QUINTO: CONDENAR en perjuicios a los demandantes, de conformidad con lo indicado en el artículo 316 del CGP.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, se condena a los demandantes a pagar a la señora Rosario Josefina Suárez y al señor Diego Suárez las siguientes sumas de dinero:

Rosario Josefina Suárez..... \$5.062.809,56

Diego Suárez..... \$3.880.773,04

Para el pago de las sumas mencionadas, se concede a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, una vez ejecutoriada esta providencia.

SEPTIMO: Negar los perjuicios alegados por la señora Carmen Iriarte Uribe, conforme a lo dicho.

OCTAVO: Se condena en costas a la parte demandada, tásense en su oportunidad.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella la suma de \$2.500.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a5f03d67604285bff7dd4e917d360d80af373212a010de9ae893f203af382e**

Documento generado en 23/01/2024 10:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103028 2014 00721 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: SIERVO TULIO MURCIA CORTES

Demandado: RAFAEL CAVIATIVA Y OTROS

Téngase en cuenta que la abogada CONSUELO EDITH BUITRAGO MENDOZA en calidad de Curadora Ad-litem del extremo demandado (*Documento “38Auto28042023”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) se notificó personalmente bajo lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 16 de junio de 2023 (*Documento “41TramiteTelegrama038”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), quien dentro del término legal contestó la demanda sin formular medios de defensa (*Documento “43ContestaciónDemanda”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

De otro lado, vista la comunicación obrante en documento “40TramiteOficio494”, por Secretaría ofíciase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, para que indique el trámite impartido al oficio Nro. 23-494 del dos (2) de junio de 2023, el cual fue radiado con el cordis 2023ER16772. Por Secretaría **ofíciase** adjuntando el archivo antes mencionado.

Téngase en cuenta que lo allí solicitado se requiere con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el penúltimo párrafo del auto del 28 de abril de 2023 (*Documento “38Auto28042023”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

Finalmente, téngase en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de abril de 2023 (*Documento “38Auto28042023”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), mediante memorial del cinco (5) de mayo de 2023 (*Documento “39CertificadoDeLibertad”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7ba515d0755efdef842db9f8ed3677ab92c4783ed1ad30574681e4f84f74f1**

Documento generado en 23/01/2024 10:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103035 2007 00029 00

Proceso: CONCORDATO

Demandante: SANDRA MORENO SANDOVAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 10 de noviembre de 2022 (arch. 09AutoRequiere cdno Principal) el Despacho dispuso oficiar al Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá D.C. con el fin e que informara la conversión de títulos por cuenta de proceso ejecutivo radicado 2005-00263 o que, en su defecto, procediera a la conversión.

En respuesta a esta solicitud, la aludida célula judicial ofició (archivo 14) indicando que *“tras realizar la consulta de títulos judiciales con los números de identificación reportados para el proceso en referencia no existen dineros pendientes de conversión, dado que los consignados en su oportunidad figuran cancelados en efectivo”*, adjuntándose a partir de la pagina 7 del archivo indicado el pago de tres títulos, cada uno de ellos por valor de \$12.000.000.

Sin embargo, nótese que en auto del 2 de junio de dos mil veintidós se había oficiado a la célula judicial para que informara sobre el número del título y el valor convertido, conforme a comunicación enviada por ese Despacho al Juzgado 35 Civil del Circuito, despacho que conoció antes del proceso. Por lo tanto, se dispondrá que por secretaria se oficie nuevamente al Juzgado 63 Civil Municipal de esta ciudad para que allegue la información solicitada sobre el título valor convertido, remitiéndose copia de la comunicación visible en la página 3 del archivo 02SolicitudInformeTítulos.pdf. Igualmente, ofíciase al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá D.C. para que se revise la base de datos de títulos de ese Juzgado y de existir alguno por cuenta de este proceso, sea convertido a este Despacho para proceder a desatar las solicitudes de devolución. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bd74b6a7acfa3cfe20e26c772e883b4707480576711c9ad01a6369b5cbdb20**

Documento generado en 23/01/2024 10:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103038 2014 00623 00
Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Demandante: LEASING BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANA MARÍA RENDÓN GUTIÉRREZ Y OTROS

No se accede a la solicitud de terminar el proceso de la referencia (*Documento "07Solic.DecretarDesistimientoTácito", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en atención a que no se cumple con los presupuestos señalados en el literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso. La memorialista deberá tener en cuenta que, mediante auto del 12 de mayo de 2022, notificado en estado del 15 del mismo mes y año, se ordenó la práctica de medidas cautelares solicitadas por el extremo actor (*Documento "03Auto20220512", carpeta "02MedidasCautelares"*).

De otro lado, con el fin de verificar la existencia de dineros en el presente proceso, por Secretaría ofíciase al Juzgado 038 Civil del Circuito de Bogotá D. C., para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Juzgado la existencia de títulos judiciales y en caso de ser positivo, convierta estos a disposición de este Juzgado. **Ofíciase** anexando el número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c233fb3e8d7ed41d41503e6000256ae3dec56949f31b5c086ebea08cd789f57f**
Documento generado en 23/01/2024 10:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103039 2014 00583 00

Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA

Demandante: BLANCA AURORA JIMÉNEZ DE ROMERO

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

La parte actora mediante memorial del 26 de mayo de 2022 () se adicione la sentencia del 18 de diciembre de 2019 (sic), en atención a la nota devolutiva de la autoridad registral de la ciudad de Bogotá D. C., en el sentido de especificar en la parte resolutive de la sentencia el área de terreno del inmueble objeto de proceso.

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso, que toda providencia puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte y, el inciso final de esta norma señala que también se puede corregir, cuando hay error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, como la sentencia del 10 de diciembre de 2019, por ser de pertenencia tiene afectación en el derecho real de dominio, se hace necesario recordar lo normado en el párrafo 1° del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, el cual señala que, para la calificación de los documentos para acceder al registro, este no procede cuando el documento que transfiere el dominio, en este caso la sentencia, si el inmueble no *“está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.”*

De tal manera que al no haberse incluido en la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia del 10 de diciembre de 2019 (Pág. 409 a 410, documento “01CuadernoDigitalizado”, carpeta “01CuadernoPrincipal”) el área del inmueble objeto de sentencia, se incurrió en un error por

omisión, por tanto se procede a corregir el ordinal primero de la citada providencia, el cual quedará de la siguiente manera:

*“PRIMERO: DECLARAR que BLANCA AURORA JIMÉNEZ DE ROMERO, identificada con c.c. 41796123 de Bogotá, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio del inmueble urbano ubicado en la CARRERA 9 ESTE No. 2 B-54 Barrio el Rocío de la ciudad de Bogotá, identificado con el Chip Catastral No. AAA0033MEEA y cédula catastral 003208110900000000 y comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el **NORTE**: 17.1 metros con el predio de nomenclatura oficial 2B 62 IN 1 de la carrera 9 Este. **POR EL SUR**: 27.5 metros con el predio de nomenclatura oficial 2B 48 de la carrera 9 Este. **POR EL ORIENTE**: 7.5 metros con el predio de nomenclatura oficial 2B 57 de la carrera 9ª. **POR EL OCCIDENTE**: 7.6 metros con la carrera 9 Este; lote de terreno que tiene un total de 188.10 metros cuadrados de área y área construida 376.2 metros cuadrados”.*

En lo demás, la providencia corregida permanezca incólume.

Por Secretaría actualícese el oficio Nro. 19-2359 del 18 de diciembre de 2019 (Pág. 413, documento “01CuadernoDigitalizado”, carpeta “01CuadernoPrincipal”) teniendo en cuenta lo aquí resuelto. Una vez elaboradas la comunicación, **remítase** al demandante, quien deberá proceder de conformidad con lo señalado en el Literal B del acápite “II RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTO PARA PROCESO DE REGISTRO” de la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 12 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro¹. Para este efecto, por Secretaría expídase las copias auténticas que requiere la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., de la sentencia y el presente auto, las cuales deberán anexarse al oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

¹ La Instrucción Administrativa se puede consultar en el siguiente enlace:
https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5448b150b030d590fd287232ae41d4909f8aa7a831b2c53f0bbfb5fdd49bf6a8**

Documento generado en 23/01/2024 10:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103040 2009 00733 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: JOSÉ EDUDARDO MENDIETA AVENDAÑO

Demandado: CALARA ISABEL PINZÓN GUTIÉRREZ

Se agrega al expediente la respuesta del Juzgado 008 Civil del Circuito de Bogotá D. C. (*Documento “36Rta.Juzgado8CivilCircuito”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), en donde informa que el Proceso 110013103008 2010 00190 00 se encuentra archivado en la caja 002 del año 2022 – Octubre, en consecuencia, se ordena a los incidentantes señores HÉCTOR MATEUS PINZÓN y GONZALO NEME NEME, procedan a realizar la gestión respectiva ante la Oficina de Archivo Central para el desarchivo del proceso y de esta manera poder recolectar la prueba ordenada en audiencia del 11 de mayo de 2023 (*Documento “32ActaAudiencia”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d539a95248fa63cdd0885319a1a383b53c25df75e178ac35dbbbb427e0b85663**
Documento generado en 23/01/2024 10:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103041 2011 00550 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: ELIZABETH RIVERA RIVERA

Demandado: GLORIA INÉS CASTRO DE NEIRA

Revisada la actuación, se ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 20 de octubre de 2023, para resolver “ADICIÓN DE LA SENTENCIA Y PETICIÓN DE ENTREGA DE TÍTULOS” (*Documento “c123IngresoAlDespacho”, Carpeta “01CuadernoPrincipal”*), en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Téngase en cuenta que la solicitud de adición de sentencia fue resuelta mediante proveído del 11 de julio de 2023 (*Documento “0116Auto11072023”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*)
2. Téngase en cuenta que se allegó certificación bancaria para entrega de títulos (*Documentos “0118CertificaciónBancaria y 0119CertificaciónBancaria”, Carpeta “01CuadernoPrincipal”*), documentos que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno, sin embargo no es procedente la entrega de dinero, en atención a que el proceso se encuentra en segunda instancia para resolver el recurso de alzada concedido en el numeral 2° del auto del del 11 de julio de 2023 (*Documento “0116Auto11072023”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) y si bien, el recurso Se concedió en el efecto devolutivo, señala el inciso 2° del numeral 3° que “no podrá hacerse entrega de dineros y otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839e81521c0c4d75b5db01b7cedbab705e35fa3cc3ce657ea5f918709ac51fa5**

Documento generado en 23/01/2024 10:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103041 2014 00535 00
Proceso: ORDINARIO <EJECUTIVO ACUMULADO>
Demandante: JUAN CARLOS GUTIÉRREZ ROA
Demandado: GABRIEL ENRIQUE GUTIÉRREZ ROA

De conformidad con lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso se ordena el **EMBARGO** de los bienes y/o remanentes que se lleguen a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo Nro. 110014022703 2014 00670 00 de Juan Carlos Gutiérrez Roa contra Gabriel Enrique Gutiérrez Roa y Elsa Catalina Rojas, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá D. C. (*Documento “02Solic.PronunciamientoMedidaCautelar”, Carpeta “02CuadernoMedidasCuatelares”*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7585ca6cdeec17000f4186ed939a18ae49dc853e245e0a3aecd11f4c8c99272b
Documento generado en 23/01/2024 10:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103041 2014 00535 00
Proceso: ORDINARIO <EJECUTIVO ACUMULADO>
Demandante: JUAN CARLOS GUTIÉRREZ ROA
Demandado: GABRIEL ENRIQUE GUTIÉRREZ ROA

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **HERNÁN DARÍO TORRES CARRASCAL** en los términos y facultades del poder otorgado (*Documento "07PoderDemandante", carpeta "03AcumulacionEjecutivo"*), en calidad de apoderado judicial del ejecutante JUAN CARLOS GUTIÉRREZ ROA. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

De otro lado, revisado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, encuentra el Juzgado que no se ha fijado en lista de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso la actualización del crédito (*Documento "05ActualizacionCredito", carpeta "03AcumulacionEjecutivo"*), en consecuencia, por **Secretaría** procédase conforme lo ordenado en el párrafo 3° del auto del dos (2) de junio de 2022 (*Documento "06Auto20220602", carpeta "03AcumulacionEjecutivo"*). **Traslados**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347538ebe8fba88f3a68619daf81d8e0e6317bc7a0e388010c41f88178015809**
Documento generado en 23/01/2024 10:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103042 2013 00854 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: JESÚS ALIRIO PEÑUELA CASTIBLANCO

Demandado: SONIA IVÁN GUERRERO RODRÍGUEZ Y OTROS

Se agrega al expediente el Despacho Comisorio Nro. 008-2019 auxiliado por el Juzgado 048 Civil Municipal de Bogotá D. C., dilucidándose que la diligencia de secuestro no se llevó a cabo, en atención a que en la fecha y hora señala allí para la diligencia, no se hizo presente ninguna de las partes interesadas como obra en acta de diligencia del 23 de julio de 2021 (*Fl. 76 - Pág. 77, Documento 02DESPACHO COMISORIO, Carpeta "C01DespachoComisorio"*). En conocimiento de las partes.

Por lo anterior, no se accede a las múltiples solicitudes de reconstrucción del despacho comisorio elevadas por la apoderada judicial del demandante JESÚS ALIRIO PEÑUELA (*Documentos "11Solic.ReconstrucciónDespachoComisorio, 15SolicitudReconstruccionDespachoComisorio y 16Solic.ReconstruccionDesp.Comisorio", carpeta "01CuadernoPrincipal"*). En consecuencia, por Secretaría actualícese el Despacho Comisorio en mención y una vez elaborado el mismo, envíese a la parte interesada vía correo electrónico con los insertos respectivos, para que esta le de el trámite respectivo ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D. C.

Bajo el panorama expuesto de la actuación, una vez remitido el Despacho Comisorio a la parte demandante, se le impone el término improrrogable de 30 días para que acredite el trámite del Despacho Comisorio ante los Juzgados comisionados, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4c97f88716919f1b8dc1cd9e230046c6907612de24b9db3b572f937d72bb98**

Documento generado en 23/01/2024 10:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2020 00332 00

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO

Demandante: NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA

Demandado: ANA CECILIA BENAVIDES DE PUERTO

En atención a la solicitud que hace la demandante (*Documento “61DesistimientoDañosyPerjuicios”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), se **ACEPTA EL DESTIMIENTO** de la pretensión sobre indemnización de daños y perjuicios, de conformidad con lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como quiera que el Despacho decretó de oficio prueba pericial en auto proferido en audiencia del 17 de agosto de 2021 (*Documento “19ActaAudienciaArt.372”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) a efectos de establecer los frutos civiles e indemnización alegada; se prescinde de esta prueba y en consecuencia se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual se señala la hora de las **ocho de la mañana (8.00 a.m.), del día veintisiete (27) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0e3a1c09f2dca428a22b23f23b129c71728c2e70f7566f44f84c1fbb167f05**

Documento generado en 23/01/2024 10:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00127 00

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO

Demandante: AMANDA LORENA JIMÉNEZ PEÑUELA Y OTROS

Demandado: CARMEN EMILIA PEÑUELA RINGIFO Y OTROS

Se **RECHAZA** de plano la reforma a la demanda (*Documento “23ReformaDemanda”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) presentada por la parte actora, en atención a que esta fue presentada fuera del término señalado en el inciso 1° del artículo 93 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se vislumbra de la revisión del expediente que, no se llevó a cabo la audiencia convocada mediante auto del 13 de diciembre de 2022 (*Documento “20Auto13122022”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), en consecuencia, para la realización de esta se señala la hora de las **diez de la mañana (10.00 a.m.), del día cuatro (4) de marzo, de dos mil veinticuatro (2024)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd93209076d3e9a0e09c828469ae244560489224bfe05fd1d0137f308b95eff9**

Documento generado en 23/01/2024 10:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00409 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: POVEDA NIETO S.A.S.

Demandado: EDACMIL LTDA

Sobre la petición de complementación del auto del 13 de junio de 2023 para la complementación de la medida cautelar (*Documento “34Solic.ComplementarAuto”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) solicitud que se complementa con el escrito del 29 de noviembre de 2023 (*Documento “15SolicitudMedidaCautelar”, carpeta “02CuadernoMedidasCautelares”*); las que tiene como fin se embargue las cuotas sociales de los socios, medida que se **NIEGA** toda vez que los socios no se encuentran como demandados dentro del presente proceso y la sociedad no es la propietaria de esos derechos sociales, de tal manera que estas no hace parte del patrimonio de la sociedad acá demandada.

Respecto del embargo del establecimiento de comercio (*Documento “15SolicitudMedidaCautelar”, carpeta “02CuadernoMedidasCautelares”*), se requiere a la parte demandante indique el número de la matrícula mercantil y el nombre del establecimiento de comercio, toda vez que revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada adosado con el escrito de demanda, no encontró el Despacho mención al establecimiento de comercio aunado a que se verificó que la ejecutada no ha cumplido con la actualización del registro mercantil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20a564920802743e2fc6d7b82ff4169a2df6e8d4a2ff1e56093a665e8528139**

Documento generado en 23/01/2024 10:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00409 00
Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Demandante: POVEDA NIETO S.A.S.
Demandado: EDACMIL LTDA

Revisada la actuación procesal se tiene que mediante auto del 24 de mayo de 2022 (*Documento "16Auto24052022", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) se requirió a la parte actora para que hiciera uso de los mecanismos de notificación dispuesto por la norma procesal vigente.

Seguidamente, mediante auto del primero (1) de julio de 2022 (*Documento "20Auto20220701", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) se resolvió que, previó a resolver sobre la solicitud de emplazamiento se le indicó a la parte actora que allegara *"las constancias emitidas por la empresa de mensajería donde se evidencie de forma clara el envío de la notificación personal y por aviso a la dirección física que registra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada aportado con la demanda, toda vez que de las fotografías remitidas con el escrito no es visible dicha información"*.

Seguidamente, mediante memorial del 22 de julio de 2022 (*Documento "21SolicitudEmplazamiento", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) el actor allegó aviso notificadorio de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, lo que dio lugar al auto del 12 de octubre de 2022 (*Documento "28Auto12102022", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) en donde se concedió al extremo demandante el término de cinco (5) días para que adosara la constancia de la empresa de servicio postal conforme lo señalado en el inciso 4° del artículo 292 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de lo anterior, el demandante allegó mediante memorial del 24 de octubre de 2022 (*Documento "29CertificacionNotificacion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) adosando certificación expedida por Servicios Postales Nacionales S.A.S. (4-72), sin embargo, no allegó la copia de la comunicación debidamente cotejada por la empresa de servicio postal junto con la constancia de entrega en la dirección correspondiente y como tampoco de la copia del aviso remitido debidamente cotejado y en consecuencia, mediante auto del 13 de junio de 2023 (*Documento "30Auto13062023", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), bajo esa observación, se requirió al

demandante conforme lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso para que proceda a notificar en debida forma al demandado.

En virtud de lo anterior, el demandante mediante escrito del 30 de junio de 2023 (*Documento “31ConstanciaNotificacion y 32ConstanciaNotificacion”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), allegó unas copias de la demanda y subsanación cotejadas con fecha del 30 de junio de 2023, sin que se encuentre cotejado el citatorio (art. 291 del Código General del Proceso) y el aviso (artículo 292 del Código General del Proceso) junto con la respectiva certificación expedida por la Empresa de Servicio Postal.

Por lo anterior, es evidente la falta de claridad del abogado que representa los intereses de la parte actora, en consecuencia, se requiere al abogado y se le instruye para que proceda a notificar a la parte demandada conforme lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso y una vez se cumpla esta y sin que el notificado comparezca al proceso a notificarse personalmente, proceda a remitir el aviso notificadorio conforme lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso y, una vez cumplido lo anterior, deberá allegar al proceso las constancias respectivas debidamente cotejadas y conforme lo señala las normas antes citadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f39b851aa791e2dd5beef956159e0af6d54fd3ea38398e13af07887437536d**
Documento generado en 23/01/2024 10:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00570 00
Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Demandante: POLIGROW COLOMBIA S.A.S.
Demandado: FIDEICOMISO SANTA SOFIA I

Examinado el escrito de reforma de la demanda ejecutiva presentado por el extremo actor (*Documento "37ReformaDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), encuentra el Juzgado que este cumple con lo normado en el artículo 93 del Código General del Proceso y de otro lado, los títulos ejecutivos adosados con la reforma reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA**, la cual versa sobre los hechos, pretensiones y pruebas respecto de la demanda inicialmente formulada.

En consecuencia, se procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **POLIGROW COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **FIDEICOMISO SANTA SOFIA I** respecto del cual actúa como vocera y administradora **ALIANZA DIFUCIARIA S.A.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Factura No. 90083857 del 17 de junio de 2014

1.1. Por la suma de **\$44'540.000**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura de venta descrita en el numeral 1° de este proveído.

1.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de vencimiento, esto es 17 de agosto de 2014 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Factura No. 900842233 del 20 de junio de 2014

2.1. Por la suma de **\$45'850.000**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura de venta descrita en el numeral 2° de este proveído.

2.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 2.1., desde la fecha de vencimiento, esto es 31 de agosto de 2014 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Factura No. 90085047 del 1 de julio de 2014

3.1. Por la suma de **\$28'165.000**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura de venta descrita en el numeral 3° de este proveído.

3.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 3.1., desde la fecha de vencimiento, esto es 31 de agosto de 2014 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Factura 90085116 del 2 de julio de 2014

4.1. Por la suma de **\$44'540.000**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura de venta descrita en el numeral 4° de este proveído.

4.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 4.1., desde la fecha de vencimiento, esto es primero (1°) de septiembre de 2014 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Factura No. 90086252 del 17 de julio de 2014

5.1. Por la suma de **\$2'041.500**, por concepto de capital insoluto incorporación en la factura de venta descrita en el numeral 5° de este proveído.

5.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 5.1., desde la fecha de vencimiento, esto es 16 de septiembre de 2014 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

6. Factura No. 90089989 del 2 de septiembre de 2014

6.1. Por la suma de **\$17'303.000**, por concepto de capital insoluto incorporación en la factura de venta descrita en el numeral 6° de este proveído.

6.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 6.1., desde la fecha de vencimiento, esto es dos (2) de noviembre de 2014 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

7. Factura No. 90090086 del 3 de septiembre de 2014

7.1. Por la suma de **\$41'140.000**, por concepto de capital insoluto incorporación en la factura de venta descrita en el numeral 7° de este proveído.

7.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 7.1., desde la fecha de vencimiento, esto es tres (3) de noviembre de 2014 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

8. Factura No. 90090281 del 5 de septiembre de 2014

8.1. Por la suma de **\$21'168.000**, por concepto de capital insoluto incorporación en la factura de venta descrita en el numeral 8° de este proveído.

8.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 8.1., desde la fecha de vencimiento, esto es cinco (5) de noviembre de 2014 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

9. Factura No. 90090480 del 8 de septiembre de 2014

9.1. Por la suma de **\$189'954.500**, por concepto de capital insoluto incorporación en la factura de venta descrita en el numeral 9° de este proveído.

9.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 9.1., desde la fecha de vencimiento, esto es ocho (8) de noviembre de 2014 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

10. Factura No. 90092585 del 30 de septiembre de 2014

10.1. Por la suma de **\$528.000**, por concepto de capital insoluto incorporación en la factura de venta descrita en el numeral 10° de este proveído.

10.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 10.1., desde la fecha de vencimiento, esto es 30 de noviembre de 2014 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

De acuerdo a la reforma de la demanda, la ejecución versará, también, sobre las facturas respecto de las cuales se libró mandamiento en auto del 20 de octubre de 2021 (*Documento “07Auto20211020”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), sin embargo se exceptúa las facturas Nros. **PB2477, PB2478, PB2479, PB2480, PB2481 y PB2482.**

De conformidad con lo normado en el artículo 93 en concordancia con el 442 ambos del Código General del Proceso, el presente auto se notifica a las partes por estado, de tal manera que el demandado cuenta con el término de cinco (5) días para formular excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

3/3

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fd4b2a15caabcd0a3e7193a30c3dec5237a6c35e669a9107ec9df3b05a4e81**

Documento generado en 23/01/2024 10:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00570 00
Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Demandante: POLIGROW COLOMBIA S.A.S.
Demandado: FIDEICOMISO SANTA SOFIA I

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial del extremo ejecutado (*Documento "36RecursoDeReposición", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en contra del auto del 14 de agosto de 2023 (*Documento "27Auto14082023", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar"*), en virtud del cual se negó la solicitud de fijar caución conforme el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición que ocupa la atención del Despacho se sustenta en dos reparos, cuales son:

1. Sostiene la demandada que dentro del expediente hay medidas cautelares decretas y practicadas, recalcando que la caución solicitada tiene como fin garantizar de manera rápida, efectiva y suficiente los perjuicios que se puedan causar al patrimonio del demandado con la adopción de las medidas cautelares y de otro lado, considera que si bien el perjuicio se consolida con la práctica de las medidas cautelares, no es cierto que el otorgamiento de la caución por parte del demandante sea procedente en ese momento, pues el legislador busca proteger al ejecutado de una demanda temeraria o de mala fe formulada por el ejecutante.
2. La constitución de la caución pretendida no está prevista para el levantamiento de las medidas cautelares, sino para la garantía de los perjuicios que cause el demandante con las medidas cautelares

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez

y/o Magistrado que dicto la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Para resolver, se requiere hacer memoria de la actuación sobre medidas cautelares encontrándose que, mediante auto del 20 de octubre de 2021 (*Documento “02Auto20211020”, carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”*) se ordenaron como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a cualquier título en las entidades financieras BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO JURISCOOP, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FINANDINA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO COOPCENTRAL, BANCAMIA y BANCO PROCREDIT y además, el embargo de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 200-226299, 200-231192 y 200-126518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

En cumplimiento de la anterior orden se emitió Oficio Circular Nro. 21-0758 del 27 de octubre de 2021 dirigido a las entidades financieras aludidas en el párrafo que antecede (*Documento “03TramiteOficio758”, carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”*) y para el embargo de los inmuebles, se expidió el Oficio Nro. 21-0759 de la misma fecha (*Documento “04TramiteOficio759”, carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”*).

Respecto del embargo de los inmuebles, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva mediante oficio JUR-5459 del 24 de noviembre de 2021 (*Documento “20RtaSupernotariado”, carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”*) informó que con relación al embargo de los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Nros., 200-231192 y 200-126518, se rechazó la medida cautelar porque “EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO” y en lo tocante al folio de matrícula Nro. 200-226299 “EL NOMBRE DEL PROPIETARIO ES DIFERENTE EN CUANTO AL FIDEICOMISO”, de tal manera que la medida no se materializó.

Lo anterior, se predica de la medida de embargo de dineros que se encontraran en productos financieros, pues como se vislumbra del documento “05Rta.CajaSocial” el BANCO CAJA SOCIAL informó que no se registra el embargo en atención a que se recibió nuevo embargo por cobro coactivo por lo que se desplazó el aquí solicitado, de otro lado, las entidades financieras BANCO COOMEVA (*Documento “06Rta.Bancoomeva y 14Rta.Bancoomeva”*), GNB SUDAMERIS (*Documento “10Rta.GNBSudameris”*), BANCO DE BOGOTÁ (*Documento “11Rta.BancoBogotá”*) BBVA COLOMBIA (*Documento “12Rta.BancoBBVA y 15Rta.BBVA”*), CREDIFINANCIERA (*Documento “16Rta.Credifinanciera”*), BANCOLOMBIA (*Documento “19Rta.Bancolombia”*), FALABELLA (*Documento*

“21Rta.Falabella”) y COOPCENTRAL (Documento “24Rta.BancoCoopcentral”), informaron que no era posible la práctica del embargo, en atención a que el demandado no tenía productos financieros con ellos; el BANCO DAVIVIENDA (Documento “22Rta.Davivienda”) indicó que el “FIDEICOMISO SANTA SOFIA, no es administrado en cuentas de Davivienda [...]”.

En cuanto al BANCO ITAÚ (Documento “07Rta.Itaú”) solicitó aclarar la medida “debido a que la entidad demandada posee productos, pero los recursos que maneja no son propios, sino de fiducias y/o patrimonios de terceros” y de otro lado esos dineros no corresponden al fideicomiso SANTA SOFIA I, pues no aparece registrada en el sistema.

Finalmente, el BANCO POPULAR (Documento “08SolicitudAclaraciónBancoPopular”) solicitó “discrimine o aclarar la entidad individualizada sobre la cual recae la actual orden de embargo informada por su honorable despacho”, solicitud que fue atendida por el Juzgado mediante correo electrónico del tres (3) de noviembre de 2021 (Documento “09SecretarialInformaBancoPopular”), sin que obre en el expediente respuesta positiva de la práctica de la medida cautelar.

Nótese entonces, si bien el Juzgado impartió ordenes de medidas cautelares, estas no se han materializado, de tal manera que no se vislumbra afectación alguna a la parte ejecutada, elemento necesario para ordenar la caución pretendida por la parte ejecutada.

A saber, el inciso 5° del artículo 599 del Código General del proceso señala:

*“En los procesos ejecutivos, **el ejecutado que proponga excepciones de mérito** o el tercer **afectado** con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución **para responder por los perjuicios que se causen con su práctica**, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”*

De la norma en cita, se dilucida, como bien lo explica el doctrinante JORGE FORERO SILVA¹; “que la caución no se exige cuando el demandante pide las medidas cautelares, que serán decretadas con las limitaciones que luego se explicarán. **Una vez se han practicado** los embargos y eventualmente los secuestros, la norma establece dos hipótesis: (i) el ejecutado propone excepciones de mérito [...]”.

¹ MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Segunda Edición. Editorial Temis, año 2017. Pág. 68

Así las cosas, la caución se ordenará una vez se practiquen las medidas cautelares, pues es con la practica de estas que se impacta el patrimonio del ejecutado y de allí surgen los perjuicios que a futuro pueda pretender en caso de salir triunfante en el litigio.

Bajo estas consideraciones, el Despacho mantendrá la decisión adoptada en auto del 14 de agosto de 2023 (*Documento “27Auto14082023”, carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”*).

Frente al recurso de alzada en subsidio formulado por el recurrente, el mismo no se concede en atención a que la norma especial ni general establece que el auto que resuelve sobre una caución es pasible de la censura vertical.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la decisión adopta en auto del 14 de agosto de 2023 (*Documento “27Auto14082023”, carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”*), por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en subsidio formulado por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/3

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d009730b4e95e71b5be21098b2215cde2e8e949feeffadf8a5a2e72387f6476**
Documento generado en 23/01/2024 10:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00570 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: POLIGROW COLOMBIA S.A.S.

Demandado: FIDEICOMISO SANTA SOFIA I

Frente a los memoriales allegados por las partes en litigio (*Documentos “31PoderyAnexos, 32OposicionASolicitudExtemporánea, 33SolicitudIntervencionMinisterioPublico y 35PronunbciamentoOposicion”*), encuentra el Despacho que esta se enfrasca en la ratificación del poder conferido por el extremo actor al abogado que los viene representando, pues al parecer por error en la radicación de la demanda, no se adosó la respectiva documentación, de lo cual se ha valido la parte ejecutada para solicitar intervención de la Procuraduría, pues le causa extrañeza lo anterior, sin embargo, es de anotar que esa circunstancia en nada afecta la validez del proceso, pues nótese que el artículo 133 del Código General del Proceso en el numeral 4° establece como causal de nulidad la indebida representación de alguna de las partes, respecto de lo cual de manera pacífica la jurisprudencia tiene decantado que el único legitimado para alegar esa causal nulitante es el indebidamente representado, por tanto no hay lugar a este tipo de discusiones que no tiene trascendencia procesal en el trámite del expediente y en caso de presentarse, la parte respectiva tiene a su alcance los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador para enderezar la actuación.

En virtud de lo expuesto, se tiene por ratificado el poder conferido al abogado HERNANDO GARZÓN LOSADA, a quien se le reconoció personería adjetiva como apoderado judicial de la parte demandante en el mandamiento de pago del 20 de octubre de 2021 (*Documento “07Auto20211020”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), de tal manera que la discusión se encuentra zanjada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/3

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ba12bf8770bf79e3b8b2398aef87857a8a3c8c4824076748c8ache04030f54**

Documento generado en 23/01/2024 10:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00633 00

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: OLGA LUCIA DÍAZ SÁENZ Y OTRO

Demandado: HERNANDO CANO REY y PERSONAS INDETERMINADAS

Revisada la actuación procesal, se hace procedente relevar como curador ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS al abogado JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA designado mediante auto del cinco (5) de julio de 2023 (*Documento "32Auto05072023"*); de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. En su lugar se designa al Dr. ADOLFO ALEXANDER MUÑOZ DÍAZ, identificado con C.C. Nro. 1.020.713.669 y T.P. Nro. 223.552 del C. S. de la J., quien podrá ser enterado de la designación al correo adolex786@hotmail.com, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, la cual deberá manifestar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Una vez el curador designado manifieste la aceptación del cargo, por Secretaría notifíquese el auto admisorio de la demanda principal, conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la providencia a notificar, escrito de demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0b612d7e41d78781dd3f85e631eb53630f08dd31f9dd56b2e8cc5e004180c0**

Documento generado en 23/01/2024 10:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00646 00
Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: CARLOS GUSTAVO VILLAMIL GONZÁLEZ

Se agrega al expediente la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. Zona Norte (*Documento “15OripNorteRegistraMedida”, carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”*), en donde se indica que la medida de embargo fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20239836, sin embargo, a la comunicación adosa nota devolutiva.

Ante este panorama, por Secretaría ofíciase a la referida autoridad registral, para que aclare si la medida de embargo ordenada por este Juzgado en auto del 29 de abril de 2022 fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20239836 y de ser así, remita copia del certificado sobre la situación jurídica del bien a este Despacho judicial conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso. Por Secretaría **ofíciase** adjuntando copia de la documental obrante en documento “15OripNorteRegistraMedida” de la carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54471241ea132d19f32b4e49b8c3bb01b2ce117b7a1ae1f51ea84675c1be748**

Documento generado en 23/01/2024 10:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00646 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: CARLOS GUSTAVO VILLAMIL GONZÁLEZ

La entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por conducto de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor CARLOS GUSTAVO VILLAMIL GONZÁLEZ con fundamento en que este último, no cumplió con las obligaciones dineraria contenidas en los títulos valores pagarés base de la ejecución.

En consecuencia, se libró mandamiento de pago mediante proveído del 29 de abril de 2022 (*Documento "04Auto20220429", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), notificado al extremo actor en estado del dos (2) de mayo del mismo año; por su parte el extremo demandado se notificó del mandamiento ejecutivo personalmente, bajo las formalidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 22 de julio de 2022, mediante correo electrónico del 18 del mismo mes y año, conforme la gestión desplegada por la parte actora (*Documento "17ConstanciaNotificación" y "21CumplimientoAuto31052023", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), sin que en el término del traslado el ejecutado presentara medios de defensa.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°, dispone: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, observa el Despacho que los títulos valores base de la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la referida obra procesal, por tanto, se concluye que los ejecutados están obligados a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 29 de abril de 2022 (*Documento “04Auto20220429”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$8.000.000.

QUINTO: Una vez en firme la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (5) de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado mediante Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de la medida cautelar el cambio de competencia, así mismo ríndase informe de títulos judiciales y póngase a disposición de dichos juzgados los títulos constituidos para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac4b8128b79f23804150aa9791356f506809de2e2a8f17e412afcbea2c0bc50**

Documento generado en 23/01/2024 10:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2023 00393 00
Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: TU ORDEN S.A.S. Y OTROS

De conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso y mediando solicitud de la parte ejecutante, se accede a la corrección del mandamiento de pago del 27 de julio de 2023 (*Documento "006Auto27072023", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), el cual quedará de la siguiente manera:

Respecto del Pagaré 1800100129 (*numeral 1° del literal a) del mandamiento*) se corrige el numeral 2.2., el cual quedará así: *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, sobre el valor de cada una de las cuotas anotadas, intereses que se liquidaran desde el día 14 de mayo y junio de 2023, respectivamente; y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Respecto del Pagaré 2020089647 (*numeral 1° del literal b) del mandamiento*) se corrige el numeral 1.2, el cual quedará así: *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, sobre el valor de cada una de las cuotas anotadas, intereses que se liquidaran desde el día 26 de mayo y junio de 2023, respectivamente; y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Respecto del Pagaré 1800102133 (*numeral 4° del literal b) del mandamiento*) se corrige el numeral 4.2, el cual quedará de la siguiente manera: *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, sobre el valor de cada una de las cuotas anotadas, intereses que se liquidaran desde el día 28 de marzo, abril, mayo y junio de 2023, respectivamente; y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

En lo demás el auto objeto de corrección (*Documento "006Auto27072023", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), permanezca incólume.

Por lo expuesto, el presente auto deberá ser notificado junto con el auto corregido a la parte ejecutada conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fedc7814e3c98bcdafa4a7104a8ae728cecc38c0eedac62fe2d9ecaf531b40**

Documento generado en 23/01/2024 10:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110014003056 2022 00312 01
Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA – APELACIÓN SENTENCIA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: DANIEL JULIÁN GONZÁLEZ

De conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia del 13 de diciembre de 2022 (*Documento “25Sentencia”, carpeta “001. CUADERNO PRINCIPAL”*) proferida por el Juzgado 056 Civil Municipal de Bogotá D.C.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte apelante para que sustente los reparos concretos del recurso de alzada, el cual se centra en la existencia de anatocismo, avalado en sentencia.

Presentada la sustentación, sin ingreso al Despacho córrase traslado por el mismo término para la réplica de la contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4550c3cd9aa09ebe08bfd032978ee411f0f403a6f2e30302b5ef8bd8c9b2fb08**

Documento generado en 23/01/2024 10:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>